

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 18 de Enero.)

Montes.

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia, que en otro caso se ha notado también, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de Octubre del mismo año y en 27 de Febrero de 1856:

Considerando que, según estas disposiciones, están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes, aun después de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservación esta ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirían irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se anunció en dicho *Boletín*, se hallan situados en regiones torrenciales, y su destrucción sería, por lo tanto, funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, en la parte en que formó el de 26 de Octubre de 1855, dió tal extensión á la venta de los montes que no sería posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento, en cuanto repitió las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.º y 5.º, ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1856, se comunique á los Gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real orden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del *Boletín oficial*.

2.º Que se circule esta disposición á los Gobernadores de las demas provincias, y se encargue á todos que exciten el celo de los Ingenieros y demas empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.º del Real decreto eleven á la Superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convenga aplicar el art. 5.º

3.º Que estos estudios é informes sean hechos por los Ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.º Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M. por el Ministerio de Fomento, las

medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indevida enajenación de montes comprometería sería é irremediamente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 19 de Enero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos las que las presentes vieren y entendieren; sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1859 constará de 84.000 hombres:

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha acordado que continúe por el presente año siendo gratuito el servicio que presenten los caballos padres de los depósitos esta-

blecidos por el Estado en varias provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; advirtiéndole que esta disposición se insertará en la *Gaceta*, publicándola igualmente los Gobernadores en los *Boletines oficiales* para que llegue á noticia de los criaderos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura.

(Gaceta del 20 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa oficina general con motivo de una nota dirigida por el Embajador de Francia, quejándose de que el Administrador de la Aduana de la Coruña, apollado en lo que previene el último párrafo del artículo 27 de las Ordenanzas generales del ramo, haya exigido que el Capitan del vapor francés *La Reine Mathilde*, que entró en aquel puerto por arribada forzosa, expresare en su manifiesto el peso bruto de los bultos que conducía. En su consecuencia, y considerando que, si bien el referido funcionario procedió en el caso de que se trata con arreglo á la letra del citado artículo y del 283 de las mismas Ordenanzas, del primero no es que se sujete á la formalidad de que se ha hecho mérito á los buques que, con mercancías de tránsito para el extranjero, entren en los puertos de la Península por arribada forzosa, porque no habiéndose propuesto sus Capitanes hacer escala voluntaria en ninguno de dichos puertos, no tienen necesidad de enterarse del peso bruto de los bultos que conducen; S. M., conformándose con el dictamen de ese Centro directivo y el de la Asesoría

general de este Ministerio, ha tenido bien resolver que el último párrafo del art. 27 de las Ordenanzas generales de Aduanas se considere modificado en los términos siguientes:

Además de las circunstancias mencionadas, se expresará el peso bruto de los bultos; omitiéndose este requisito cuando los buques, hubieren entrado en el puerto por arribada forzada, y todos los efectos que existan á bordo se conduzca de tránsito para el extranjero.

Lo digo á V. I. de Real orden para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 7 de Enero de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Continúa la Gaceta del 13 de Diciembre.

El repartimiento de la parte que corresponda á las provincias en las subvenciones debe hacerse entre sus pueblos respectivos en proporcion á la riqueza de cada uno, graduada también por las contribuciones, reunidas, territorial, industrial y de consumos.

Pero como la proximidad á la línea da á los pueblos ventajas relativas, es justo que los que las han de obtener sean recargados con un tanto gradual, segun una escala de zonas, rebajándose el importe de este aumento proporcionalmente de los que se hallan situados fuera de aquellas.

Si el Estado, por las razones expresadas, ha de usar de los medios de crédito para cubrir así con desahogo el importe de las subvenciones, justo es que los pueblos también obtengan el mismo respiro; y á este fin propone el Gobierno que verifiquen sus reintegrós por anualidades proporcionadas á la entidad misma del Estado haya de satisfacer en cada una.

Debiendo comprenderse, como se halla mandado, en los presupuestos municipales los contingentes de los pueblos para los caminos de hierro de su respectiva provincia, los medios de acudir á su pago, segun los que cada localidad encontrare preferibles, conviene, sin embargo, disponer que apliquen en primer término del producto de la venta de los bienes de Propios.

En virtud de cuanto deja expuesto, autorizado competentemente por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno creará la correspondiente cantidad de obligaciones del Estado al portador por ferrocarriles, para pagar á las empresas concesionarias el importe de las subvenciones, segun las respectivas leyes de concesion.

Art 2.º Dichas obligaciones se aplicarán, además, al canje necesario prevenido en la ley de Marzo de 1855 de las acciones de carreteras y ferrocarriles mencionadas en la misma, y al de las que se hubieren emitido posteriormente con autorizacion legal, siempre que lo reclamen los tenedores de estas.

Art. 3.º Para satisfacer á la empresa del camino de Alar á Santander la subvencion que en acciones le esté declarada, se creará la cantidad necesaria de obligaciones especiales que correspondan, segun los términos y condiciones particulares de esta concesion.

Art. 4.º La emision de las obligaciones y su entrega á las empre-

sas se harán á medida que deba abonarseles lo que le corresponda, segun los términos de la concesion.

Art 5.º Al pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones se destinará todos los años el 7 por 100 del capital nominal emitido hasta 31 de Diciembre del año anterior, más el importe de los intereses á razon de 6 por 100 al año de la emision que se realice en el corriente. Del 7 por 100 que se destine anualmente al pago de intereses y amortizacion, se aplicará: 6 por 100 de capital nominal en circulacion en fin del año anterior, á intereses; y por el resto á la amortizacion, que se verificará por sorteos.

Art. 6.º El pago de las anualidades de intereses y amortizacion de las expresadas obligaciones, se efectuará por el Tesoro público con los productos de las ventas de bienes del Estado y de otras procedencias aplicados al mismo, y en su defecto con el de las contribuciones, rentas públicas y más ingresos del Erario

Art. 7.º Gozarán estas obligaciones de todas las ventajas y seguridades declaradas en favor de los títulos de la Deuda del Estado y serán admisibles en los afianzamientos y en cualesquiera otros actos como lo sean las acciones hechas para atender á obras públicas,

Art. 8.º Las subvenciones, pagaderas precisamente en metálico, se satisfarán en esta especie, y al efecto el Gobierno negociará en pública subasta la cantidad de obligaciones que fuere necesaria, fijandose los precios-tipos en Consejo de Ministros.

Art. 9.º Las subvenciones, pagaderas exclusivamente en acciones, se cubrirán con igual cantidad de obligaciones por su valor nominal, que se entregarán á las empresas con el cupon corriente del semestre en que se apruebe por el Gobierno la liquidacion de las obras respectivas, abonando las empresas la diferencia de intereses por los dias transcurridos hasta el de la aprobacion de la liquidacion.

Art. 10. En el caso de que el Gobierno considere más conveniente satisfacer en metálico las subvenciones que pueden ser pagadas también con el equivalente papel al precio de cotizacion, negociará en pública licitacion la cantidad necesaria de obligaciones, fijandose los precios-tipos en Consejo de Ministros.

Si por el contrario, usando de la opcion á que dan derecho las leyes de concesion, hubieran de pagarse las subvenciones de las empresas que se hallen en este caso con la equivalente cantidad de papel al precio de cotizacion, se entregarán á aquellas las obligaciones correspondientes, que llevarán el cupon corriente del semestre en que fuere aprobado por el Gobierno la liquidacion de las obras. El cambio regulador para determinar las equivalencias será el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid, en el mes anterior, contado desde el dia de la aprobacion de la liquidacion de las obras.

Si no se hubiesen cotizado obligaciones en el citado mes, se tomará para el cómputo del cambio medio, el del mes más inmediato.

Se tendrá en uno y otro caso en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos hasta el dia de la aprobacion de la liquidacion.

Servirá de regulador para las entregas de obligaciones durante el año de 1859 el cambio á que se cotizasen en los plazos mencionados las acciones de obras públicas de la emision de 1.º de Julio de 1858.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Número 21.

Direccion de Gobierno.

A continuacion se indican a los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia los servicios y obligaciones que tienen que cumplir en el mes de Febrero entrante, segun lo que he acordado y manifestado por mi circular núm. 9.º inserta en el Boletín oficial de 14 del corriente. Recuerdo al mismo tiempo á los Señores Alcaldes que no se olviden en dar parte á este Gobierno de provincia, del cumplimiento de aquellos servicios del corriente mes en que así se previene por la indicada circular, pues como en ella he advertido, les exigiré la mas estrecha responsabilidad por las omisiones en que incurran.

Servicios para el mes de Febrero,

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 111 de la ley vigente de Ayuntamientos y 115 del Reglamento para su ejecucion, se pondrán de manifiesto durante todo el mes en la Secretaria de Ayuntamiento las cuentas municipales del año anterior con los documentos justificativos anunciándolo así al pueblo.

En los seis dias primeros del mes, remitirán los Señores Alcaldes un estado comprensivo de las penas y multas que gubernativamente hubieren impuesto en el mes anterior, y otro estado de las personas que se hayan puesto por los Tribunales de justicia sujetas á la vigilancia de su autoridad.

Los Alcaldes deben revisar en el mismo término las notas de contribuyentes que dejaron de satisfacer sus cuotas en el mes anterior y disponer lo conveniente para su satisfaccion.

Asimismo deben anunciar al público el extracto de ingresos y gastos municipales en el mes anterior, segun Real orden de 28 de Enero de 1852, dando parte á este Gobierno de haberlo verificado, y remitiendo copia de dicho extracto á este Gobierno de provincia, y certificado de los productos de arbitrios del mismo mes anterior.

Del 8 al 15 remitirán á este Gobierno nota de los precios medios á que se han expendido los artículos de 1.ª necesidad en los pueblos donde haya mercado, que serán semanales para en lo sucesivo. Acordarán los Ayuntamientos el alistamiento de mozos para el reemplazo del ejército con vista del padron general, remitiendo los Alcaldes á este Gobierno el extracto del padron, y fijando al público copias autorizadas de las listas de mozos sorteables, conforme á lo prevenido en la ley de 30 de Enero de 1856.

El dia 20 examinará y censurará el Ayuntamiento las cuentas municipales del año último, segun lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos vigente dejando un ejemplar de ellas en el archivo del Ayuntamiento y remitiendo á mi autoridad para el 1.º de Marzo los otros dos ejemplares.

Los Alcaldes en el dia 24 publicarán un bando prohibiendo el atra-

vesar los sembrados desde 1.º de Marzo y cazar ó pescar en sus términos.

La comision local de Instruccion pública celebrará sesion para acordar y despachar los asuntos propios de su instituto.

El 15 y el 31 del mes dirigirán los Alcaldes los partes de Sanidad, con sujecion á lo prevenido en circular de este Gobierno de provincia inserta en el Boletín oficial de 19 de este mes número 8 y arreglados al modelo que en la misma se insertó.

Como se halla prevenido por circular inserta en el Boletín oficial de 10 de Diciembre último, para el 1.º de Febrero entrante dirigirán los Señores Alcaldes á este Gobierno de provincia, nota espresiva de las licencias para establecimientos públicos que se hubieren renovado y de las expedidas nuevamente, en virtud de lo dispuesto en dicha circular.

Muchos Alcaldes no han remitido á este Gobierno de provincia á pesar de lo dispuesto en circular de 2 de Noviembre núm. 313 inserta en el Boletín oficial de 15 de Noviembre, las listas últimas de electores y elegibles para cargos municipales, con sujecion al modelo publicado con la misma. Siendo indispensable su pronta remision para la formacion de los estados que han de elevarse al Gobierno de S. M., les prevengo que si para el 10 de Febrero próximo no lo verifican, sin mas aviso, adoptaré las disposiciones oportunas para que á costa de los Alcaldes morosos y Secretarios de Ayuntamiento no se retarde mas el cumplimiento de este servicio.

Entre los estados que se han de remitir al Gobierno son los primeros y mas apremiantes el indicado anteriormente números 11 y 12 de la ley y el 13 de la misma.

Los datos con que se ha de formar este los han de dar los Señores Alcaldes y á fin de que vengan con arreglo al modelo inserto en la ley á continuacion se inserta, teniendo entendido que para el 15 de Febrero entrante ha de estar cumplido este servicio sin excusa ni falta alguna.

Los nuevos Alcaldes que aun no lo hayan verificado, remitirán para el 10 las propuestas en terna de los pedáneos de sus respectivos distritos para que nombrados que sean por mi autoridad tomen posesion inmediatamente.

Los Señores Alcaldes tendrán cuidado de que todo documento que se dirija á este Gobierno de provincia venga con el oportuno oficio de remision y al margen un breve extracto del asunto que contiene para facilitar su distribucion en la Secretaria de este Gobierno y su despacho y que con el mismo objeto deben encargar muy particularmente á los Secretarios que en una misma comunicacion no traten de diversos asuntos como con frecuencia se hace en la inteligencia de que además de devolver al que así lo verifique la comunicacion, incurrirá en la correspondiente responsabilidad. Zamora 25 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTIDOS Judiciales.	PUEBLOS CABEZAS de Distrito Municipal.	Nombres de las poblaciones, agregadas a cada Distrito Municipal.	CALIDAD de dichas poblaciones.	Número de Alcaldes pedáneos que hay en dichas poblaciones.	Total de Alcaldes pedáneos que hay en dichas poblaciones.	Número de Tenientes de Alcalde que residen en dichas poblaciones.	Distancia de dichas poblaciones a la cabeza del Distrito Municipal.	Número de vecinos de las poblaciones agregadas a cada Ayuntamiento.	Número de vecinos de los pueblos de distrito Municipal.	Total de vecinos que hay en cada Ayuntamiento Municipal.	Número de electores en todos los conceptos que hay en las poblaciones agregadas a cada Ayuntamiento.	Número de electores en los que hay en los pueblos de distrito Municipal.	TOTAL de electores en todos los conceptos que hay en cada Distrito Municipal.
	A. A.	Aldes.		1		1	1 legua.	20			6		
	B. B.	Caserío.		"	3	4	2	4		169	2	14	74
	C. C.	Parroquia cural.		"		"	211	7	90		10		
	D. D.	Caserío.		1		"	5	18			15		
	E. E.	Aldea.		1		"		30					
H. H.													

ADVERTENCIAS.

En la segunda casilla se colocarán los nombres de los pueblos cabeza de distrito municipal, en el centro de la llave que abraza las poblaciones agregadas al distrito. Los nombres de los pueblos cabezas de distrito no se repetirán en la tercera casilla.

En la tercera casilla se estamparán los nombres de todos los pueblos dependientes del en que esté el Ayuntamiento, caseríos, parroquias rurales, barrios extramuro de la población, y todo sitio en que haya habitantes aunque no sea mas que uno.

En la cuarta casilla se expresará si los nombres de la tercera corresponden á caserío, parroquia rural, aldea etc.

Los números que se estampan en las casillas sexta, séptima, décima tercera y décima cuarta, se colocarán en la misma línea que los nombres de los pueblos de cabeza de distrito.

El Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia me manifiesta en 18 del actual que son muy pocos los Ayuntamientos que han presentado los repartimientos de la contribucion territorial para el corriente año, faltando en ello á lo que con repetición les tiene prevenido.

Este descuido les hace acreedores á que se les imponga la multa establecida en el art. 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y á que se les apremie, para la presentacion de los referidos repartimientos; pero deseando evitarles estas vejaciones, y usando de equidad he venido en concederles el término improrrogable de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de esta circular, para que lo verifiquen.

Esperado este, quedarán los morosos incursos en la expresada multa, y las dietas de los comisionados que pasen á recogerlos serán por iguales partes de cargo de los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Zamora 22 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 31 del actual á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en la Intervencion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y economicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijandose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Zamora 10 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.....enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de.....con fecha.....de.....de 185.....y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la

conservacion ó reparacion de la parte de carretera de.....comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm.que empieza en.....y concluye en.....se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad. (A qui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios Rs. VII.
De Madrid á la Coruña.	1.º	Entre Cuesta-roya y Valdeabrás.	Conservacion.	40. 810
De Villacastin á Vigo.	2.º	Entre Valdeabrás y la raya de San Adrian.	Idem.	56. 850
De Medina del Campo á Zamora	3.º	Entre el camino de S. Agustin de Castrogonzalo y el de S. Cristobal á la Barca.	Reparacion.	33. 408
De Zamora á Leon.	4.º	Desde la Taina de Corrales hasta el punto de Olivares.	Conservacion.	41. 692
De Tordesillas á Zamora.	1.º	Entre la travesía de Cazurra y la casa de los peones enfrente al pueblo de Corrales	Reparacion.	25. 710
	2.º	Desde Moraleja hasta el varrio de Cabanales.	Conservacion.	43. 425
	1.º	Desde Zamora á Cabillos.	Idem.	7. 190
	1.º	Desde el límite de la provincia hasta la puerta de Santa Clara.	Idem.	44. 649

D. Rafael Fernandez Alonso, Veterinario de 1.ª clase y subdelegado de la misma facultad de Zamora y su partido, espera de los SS Alcaldes constitucionales de dicho Partido se sirvan notificar á los Veterinarios, Albeitares y Erradores existentes en sus distritos, para que en todo el mes corriente se presenten con sus títulos

en este subdelegacion á fin de evitar todo abuso y que cada profesor acredite la autorizacion que este le concede. Zamora 19 de Enero de 1859. =El Subdelegado Rafael Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de Hacienda publica de la provincia.
Cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Vaquero, Manuel Fer-

nandez, Santiago menor y Antonio Baladron, vecinos de Villardecierbos, para que dentro de treinta dias que por único término se les designan, se presenten en este Tribunal á rendir indagatoria en causa por aprehension de géneros en el sitio de la Laguna de la Chana; que si lo hicieren se les citará y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que les serán señalados por su ausencia y rebeldia Zamora 16 de Enero de 1859.—Ulpiano G. de Frias.—L. Angel Bustamante.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes actual:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.				CALDOS.		CARNES.					
	Triego fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Aceite arroba. Rs. cts.	Vino cantaro. Rs. cts.	Aguardiente cantaro. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Tocino. libra. Rs. cts.
Alcañices.	31	24	26	"	80	40	56	18	40	18	"	4
Benavente	30	18	16	"	88	70	56	15	50	50	42	5
Bermillo de Sayago	27	20	19	"	100	36	64	14	28	6	18	4
Fuenteauco.	31	25	25	"	80	30	75	12	32	6	6	4
Puebla de Sanabria	45	26	30	"	90	36	66	18	"	"	"	"
Toro.	36	26	25	"	76	30	85	18	56	"	"	3
Villalpando.	57	25	21	30	75	26	85	16	36	17	"	3
Zamora.	35	25	20	"	75	24	52	15	36	20	18	4

Zamora 22 de Enero de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

PROVINCIA DE ZAMORA.